

NOTA: ESTE PROYECTO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REVISIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS Y ESTÁ SUJETO A MODIFICACIONES DE FORMA CUANDO ASÍ LO AMERITE. ADEMÁS, ESTÁ PENDIENTE QUE SE LE ASIGNE COMISIÓN PARA LA PUBLICACIÓN.

PROYECTO DE LEY

CONTRA LA VIOLENCIA Y EL RACISMO EN EL DEPORTE

Expediente N° 20.159

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es evidente que el deporte como espectáculo y fenómeno de masas es susceptible de generar violencia en diferentes formas. En aquellos países en los que el deporte ha adquirido relevancia y trascendencia social, el Estado ha tomado conciencia de que el fenómeno de la violencia en el deporte es complejo y supera el ámbito propiamente deportivo, que obliga a las instituciones públicas, en cuanto garantes de bienes jurídicos como la integridad y la seguridad, a adoptar medidas que fomenten la prevención e incidan en el control y en la sanción de los comportamientos violentos. En lo que se refiere a Costa Rica y sin perjuicio de otros deportes de asistencia multitudinaria, existe una creciente preocupación en las instituciones públicas y en las privadas, por el creciente fenómeno de la violencia y el racismo en la práctica de ciertos deportes, en particular, en el fútbol.

Si acudimos al ejercicio del derecho comparado, se observa que la experiencia en la totalidad de los sistemas jurídicos con cierto grado de desarrollo, tanto en Iberoamérica como en Europa, es que se han dotado de un marco jurídico destinado a la lucha contra la violencia en el deporte. Por ejemplo, en Uruguay se encuentra vigente la Ley 17.951, sobre “Prevención, control y erradicación de la violencia en el deporte”¹ y en España la ley 19/2007, “Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia

¹ Poder Legislativo (2006) *Ley 17.951, “Prevención, control y erradicación de la violencia en el deporte”*. Montevideo: Senado y Cámara de Representantes. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp3474545.htm>, consultado el 14/10/16.

y la intolerancia en el deporte”², mediante las cuales ambos países pretender regular los eventos violentos y llevar a cabo actos que contribuyan con la prevención de este tipo de conductas.

Los saldos de violencia y racismo en la práctica del fútbol han alcanzado situaciones y cifras impensables. En el año 2012, en Egipto, en un partido de fútbol entre Al Ahli del Cairo y el Al Masni, los seguidores de ambos equipos invadieron el campo de juego con la intención de agredir a jugadores rivales, situación que generó un trágico saldo de 174 muertos y 136 heridos³. La situación en Europa no es muy diferente:

“... con ocasión del partido amistoso de selecciones nacionales España-Inglaterra en el estadio Santiago Bernabéu en la capital de España, un grupo de espectadores profirieron insultos racistas a los jugadores negros de la selección inglesa. Las críticas y las condenas se generalizaron, llegando incluso a niveles gubernamentales. La denuncia llegó a la FIFA que multó a la Federación Española con 65.000 euros. En las jornadas siguientes en algunos campos de fútbol españoles se oyeron insultos racistas y los medios de comunicación se hicieron eco de los mismos. La alarma social se había disparado. El racismo en el fútbol se convertía en un problema político en España...”⁴

En Costa Rica, aunque dichosamente no hemos tenido saldos ni eventos como los ilustrados, sí se pueden citar un sinnúmero de casos. En un partido de la Liga contra el Cartaginés, los de 'La 12' persiguieron, agredieron y asaltaron a aficionados del Cartaginés, mientras estos corrían y saltaban al campo en busca de refugio⁵. Además,

² Cortes Generales (2007) Ley 19/2007, “Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. Madrid: CSD. Disponible en: <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/otras-noticias/ley-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/>, consultado el 14/10/16.

³ Bolaños, José (2012) *Agresión y violencia en el fútbol*. San José: Periódico La Nación. Disponible en: http://www.nacion.com/archivo/Agresion-violencia-futbol_0_1261873918.html, consultado el 14/10/16.

⁴ Duran, Javier y Jiménez, Pedro (2006). Fútbol y Racismo: un problema científico y social. *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*. 3 (2), 68-94. Disponible en: <http://www.cafyd.com/REVISTA/art5n3a06.pdf>, consultado el 14/10/16.

⁵ Marín, Douglas (2014) Violencia en el futbol de Costa Rica; muchos responsables, pocas soluciones. *lainformación.com*. Disponible en: <http://www.lainformacion.com/deporte/futbol/violencia-en-el->

se han suscitado peligros potenciales para la seguridad en los estadios, tal es el caso de un grupo de seguidores del Club Sport Herediano, quienes fueron interceptados por los miembros de la seguridad pública cuando introducían artefactos no permitidos al Estadio Eladio Rosabal Cordero, para la final entre Herediano y Alajuelense⁶. Y de la misma manera, reacciones violentas por parte de los deportistas, como el caso de un jugador de fútbol que golpeó a un aficionado del equipo contrario al que se enfrentaron, mientras se encontraba grabando un video⁷. O bien, denuncias de supuestas agresiones entre los mismos deportistas, como escupitajos⁸ hacia jugadores del equipo contrario o lanzamiento de botines⁹. Además, en varias ocasiones un futbolista fue objeto de comentarios racistas en su página en *Facebook*, por parte de uno de sus seguidores¹⁰.

Es claro que ante el creciente fenómeno de la violencia, Costa Rica no puede permanecer ajena a este y desde estas premisas, la necesidad de proveer un marco normativo destinado a la lucha contra la violencia y el racismo en el deporte, encuentra su plena justificación. Es irrenunciable que el Estado destine sus esfuerzos a la protección de intereses públicos tan importantes como la seguridad, la educación, la prevención y la protección de la integridad física y moral de todas las personas.

Si el deporte siempre se ha identificado con valores tales como el juego limpio, el respeto y la deportividad, su masificación y conversión en fenómeno de grandes

[futbol-de-costa-rica-muchos-responsables-y-pocas-soluciones_gKkZlPykbnMSXdkSQVKj/](http://www.futbol-de-costa-rica-muchos-responsables-y-pocas-soluciones_gKkZlPykbnMSXdkSQVKj/), consultado el 14/10/16.

⁶ Hernández, Oscar (2016) Fuerza Pública sorprendió a “La Garra” introduciendo pólvora al Rosabal Cordero. *everadoherrera.com* <http://everadoherrera.com/index.php/fut-de-costa-rica/20941-fuerza-publica-sorprendio-a-la-garra-introduciendo-polvora-al-rosabal-cordero>, consultado el 14/10/16.

⁷ Ruiz, Paula (2016) El manotazo de Meneses a un aficionado de Heredia. *laprensalibre.cr*. Disponible en: <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/69274/video:-el-manotazo-de-meneses-a-un-aficionado-de-heredia->, consultado el 14/10/16.

⁸ Hernández, Oscar (2016) Herediano busca sanción para panameño Blackburn por supuesto escupitajo a sus futbolistas. *everadoherrera.com* http://www.everadoherrera.com/index.php?option=com_content&view=article&id=23250:herediano-busca-sancion-para-panameno-blakburn-por-supuesto-escupitajo-a-granado_id=73&Itemid=1592, consultado el 14/10/16.

⁹ Ulloa, Juan (2015) Mc Donald le arroja su taco a Imperiale. *Lanacion.com*. Disponible en: <http://www.reprete.com/deportes/88-mcdonald-le-arroja-su-taco-a-imperiale-13063>, consultado el 14/10/16.

¹⁰ Zamora, Jessie (2013) Patrick Pemberton denunció comentarios racistas en su Facebook. *solofutbolcr*. Disponible en: <http://www.solofutbolcr.com/2013/11/patrick-pemberton-denuncio-comentarios.html>, consultado el 14/10/16.

grupos sociales ha perjudicado aquellos valores, toda vez que la concentración de espectadores y la disolución de la individualidad en beneficio del grupo, ofrezca silente cobertura a fenómenos de violencia en todas sus modalidades, desde la agresión verbal hasta la agresión física. No menos preocupante es el fenómeno del racismo, también facilitado por la integración de individuos en grupos y barras que al abrigo de su afición, utilizan la raza como menosprecio y vituperio de aficionados y deportistas de equipos rivales.

La iniciativa de ley pondrá remedio a este fenómeno desde una perspectiva global. En lo que se refiere al presente, poniendo todos los medios y recursos necesarios para evitar, en la medida de lo posible, el fenómeno de la violencia y el racismo. Pero aún más importante se muestra, desde esta perspectiva global, y con una ambición que necesariamente ha de proyectarse hacia el futuro, inculcar a la juventud el rechazo radical a la violencia y al racismo, que destierre cualquier asociación entre deporte y violencia.

Esto requiere un ambicioso y coordinado esfuerzo, una acción concertada que va mucho más allá de meras manifestaciones voluntaristas o programáticas. Exige concienciar a los jóvenes de que la violencia y el racismo no tienen ninguna consideración ni aceptación en la sociedad moderna y que los valores inherentes al deporte, tales como la deportividad, el juego limpio, el respeto al rival, son incompatibles con tales fenómenos. En suma, se hace necesario instalar en la juventud, el convencimiento de que tales fenómenos no tienen cabida en la sociedad y por tanto, no gozan de ninguna aceptación, ni reconocimiento.

La ley aborda estos objetivos en distintos frentes. En primer lugar, la ley proclama un rol activo y protagonista del Estado en la prevención de la violencia y el racismo en el deporte. Desde la perspectiva de la acción global mencionada, se propende crear un sentimiento de rechazo y no aceptación por parte de las futuras generaciones, la norma contempla la programación y ejecución de planes educativos de prevención y control de la violencia y propone que el desarrollo de dichos planes se produzca a partir de la educación general básica.

Asimismo, encomienda al Estado la realización de campañas publicitarias y programas que tengan como esencial finalidad la promoción de la deportividad, el respeto, la recreación, la convivencia en los eventos deportivos y el juego limpio que han de servir como adecuado contrapunto positivo a la violencia. Educar no solo ha de consistir en programas que fomenten el rechazo a la violencia, sino en reforzar valores básicos, opuestos e incompatibles con tal violencia.

El proceso educativo es vital para el rechazo de este tipo de conductas, por lo que es preciso sensibilizar a las personas desde las etapas iniciales de su formación personal, de manera que cuando se enfrenten a situaciones de violencia, respondan de manera correcta y no contribuyan con la generación de más violencia. Sobre este aspecto, un grupo de investigadores del tema de cognición social del Instituto de Investigaciones Psicológicas, manifestaron que es:

“[...] es importante resaltar que las masas no actúan de forma irracional, sino que se comportan de acuerdo con un sistema de normas que empieza a operar en el preciso momento de la aparición de la conducta de masas (normas ad-hoc). Los que responden de forma agresiva son aquellos que dentro de sus repertorios de comportamiento es válida la respuesta agresiva y actúan de forma agresiva, porque interpretan que lo adecuado es ese tipo de comportamiento en ese momento preciso, mientras que otros integrantes de la barra no intervendrán o tratarán de evitar la situación de violencia”¹¹

Desde el punto de vista del financiamiento de estos programas, la ley establece la afectación del cincuenta por ciento de los ingresos obtenidos por la Administración, derivados de la percepción de las sanciones económicas, a la realización de programas, proyectos, acciones o iniciativas en el ámbito deportivo, cultural, educacional o de promoción de valores humanos que sean acordes con los objetivos y finalidad de esta norma.

¹¹ Guerrero, Lidieth (2014) *Piden rechazo claro a la violencia en los estadios*. San Pedro; Universidad de Costa Rica. Disponible en: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2014/02/26/piden-rechazo-claro-a-la-violencia-en-estadios.html>, consultado el 14/10/16.

Otro de los aportes que realiza el proyecto de ley con el fin de reducir los indeseados efectos de la violencia y el racismo en el deporte, se proyecta en el ámbito de los espectáculos de masas. De manera que distingue entre propietarios o gestores por cualquier título de las instalaciones deportivas y los organizadores de competiciones y eventos deportivos. Los propietarios o gestores de los recintos deportivos son definidos por la ley como toda persona física o jurídica que ostente la propiedad o a la que corresponda la gestión o explotación del recinto deportivo, siempre que en este se realicen las competiciones, eventos o espectáculos deportivos contemplados dentro del ámbito de la ley.

Para estos sujetos, las medidas se refieren a las infraestructuras que gestionan, obligándolos a la adopción de la numeración de localidades o asientos, para evitar las barras bravas, así como la adecuada señalización de los accesos y salidas de emergencia. Ambas medidas, además de estar relacionadas con la prevención de la violencia, pretenden que los recintos deportivos dispongan de ambas dotaciones como un estándar de seguridad básico para cualquier recinto.

Adicionalmente, la iniciativa propone que los propietarios o gestores de la instalación deportiva, deberán obtener un certificado de seguridad para el recinto expedido por la autoridad competente, que a falta de desarrollo reglamentario, habrá de certificar el cumplimiento de los estándares exigidos en materia de infraestructura y seguridad.

En cuanto a los organizadores, el proyecto los define como aquellas personas que organicen el evento, la competición o el espectáculo deportivo, sea directamente o por delegación del organizador principal. Esta distinción se hace necesaria, por cuanto la organización de la competición corre a cargo de la Federación y la Liga de Fútbol Profesional en Costa Rica, quienes a su vez, delegan la organización de un concreto partido, en los correspondientes clubes. Además, establece que los titulares de grandes infraestructuras deportivas, pueden delegar la gestión de concretos eventos deportivos en promotores especializados quienes en este caso, han de organizar el evento con sujeción a las medidas exigidas por la ley.

Otras de las innovaciones que propone el texto del proyecto se basan en que establece una serie de prohibiciones y condiciones de acceso y de permanencia en el

recinto, dirigidas fundamentalmente a los asistentes de tales eventos. Paralelamente, como correlato material de esas prohibiciones y condiciones de acceso y permanencia, se incluye la obligación a cargo del promotor del evento de efectuar controles de seguridad.

Con la finalidad de garantizar las condiciones de seguridad de las personas y en razón de la dimensión, la rivalidad o las características del evento concreto, que pueden hacer variar las condiciones y necesidades de personal y dotaciones de seguridad, se ha considerado necesario que los organizadores elaboren un plan de seguridad que habrá de presentarse con carácter previo ante el Ministerio competente, que detallará las medidas a adoptar según las circunstancias del evento. La intervención administrativa a través del instrumento del plan de seguridad, se hace necesaria porque las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, han de actuar de forma coordinada con el personal encargado de los controles de acceso y seguridad interior en el recinto deportivo, todo en coordinación con la Fuerza Pública.

En lo que se refiere a los asistentes a los espectáculos deportivos, la experiencia del derecho comparado, aconseja que la ley recoja expresamente la obligación de los asistentes de respetar el orden público y la integridad física y moral de todos los asistentes. Con base en esto, la ley ha establecido unas condiciones de acceso para los espectadores, para vedar el acceso al recinto en aquellos supuestos en los que se puede presumir una situación de potencial peligrosidad en el asistente.

Otro de los aportes de esta propuesta es la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia y el Racismo en el Deporte, formada por diversos representantes del Estado y personas inmersas en el mundo del deporte. La idea es otorgar amplias atribuciones a la Comisión en un decidido esfuerzo por hacer efectivas y eficaces, las acciones educativas, de asesoramiento, coordinación y consulta entre autoridades y entidades deportivas.

En el último escalón de las acciones de prevención y represión de la violencia y el racismo, la iniciativa de ley aborda decididamente la definición de infracciones y sanciones y promueve dos regímenes claramente diferenciados. En primer lugar, en el ámbito federativo o asociativo, se concede a las federaciones y asociaciones la

posibilidad de dictar su propia regulación y su propio catálogo de infracciones y sanciones. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 56 de la Ley del ICODER que obliga a incluir en los estatutos y reglamentos de las asociaciones deportivas un régimen disciplinario con un sistema tipificado de infracciones y sanciones, así como criterios de graduación de la sanción y los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

Este primer régimen, por tanto, resultará de plena vigencia y aplicación, en el seno de las relaciones federativas y asociativas y como tal, es aplicable a árbitros, entrenadores, dirigentes, utileros, recogepletas, oficiales de partidos, delegados, oficiales y en general, a todas aquellas personas vinculadas y acreditadas en las entidades y agrupaciones deportivas nacionales mediante licencia federativa o documento análogo que habilite su participación en las competiciones, eventos y espectáculos deportivos a los que se refiere el artículo 3, así como las propias entidades y agrupaciones deportivas.

El segundo régimen, no distingue a efectos de aplicación a personas sujetas a relaciones específicas con federaciones y asociaciones. Si el primer régimen, el de disciplina federativa, implica una cierta relación del sujeto infractor con una asociación o federación, en el régimen administrativo, la calidad de infractor viene determinada por la propia conducta y se proyecta frente a varios sujetos tales como propietarios o gestores, organizadores, espectadores, árbitros, auxiliares, entrenadores o medios de comunicación, con lo cual la competencia para sancionar será del Ministerio de Seguridad Pública.

Por último, la propuesta de ley como mecanismo complementario al establecimiento de un sistema de infracciones y sanciones, crea un registro de sanciones, que habrá de servir como instrumento de consulta, control y prevención y se otorga a la Comisión Nacional contra la Violencia y Racismo en el Deporte, el acceso a los datos de este registro para efectos de coordinar, junto con la entidades y agrupaciones deportivas correspondientes, el control y verificación de las personas que acudan o intenten acudir y presenciar competiciones, eventos o espectáculos deportivos, cuya entrada les estuviera prohibida.

Cabe destacar, que esta iniciativa ha sido elaborada en por la Asociación de Jugadores Profesionales –**ASOJUPRO**–, cuyos futbolistas miembros, representados por su junta directiva integrada a esta fecha por las siguientes personas: Alejandro Sequeira Solano, Presidente; Iván García Rojas, Vicepresidente; Steven Bryce Valerio, Tesorero; Daniel Cambroner Solano, Secretario; Randy Cubero Córdoba, Vocal I, Donny Grant Zamora, Vocal II; José Gabriel Vargas Badilla, Fiscal Propietario; Carlos Acosta Evans, Fiscal Suplente; comprometidos con una cultura de no violencia y promotores de campañas nacionales y mundiales en contra del racismo, han demostrado su interés en contribuir con el mejoramiento de nuestra sociedad y de incentivar la práctica constante del deporte, como estilo de vida saludable, en un ambiente de paz y no discriminación racial. Con base en las argumentaciones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y EL RACISMO EN EL DEPORTE

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene como objeto regular y establecer las medidas de acatamiento obligatorio para garantizar, prevenir y el controlar la violencia y evitar el racismo en el deporte, así como establecer las sanciones para quienes incurran en dichas conductas.

Artículo 2.- Fines. Se establecen como fines de la presente ley los siguientes:

1. Promover e instaurar una política de seguridad y organización de las competiciones, eventos y espectáculos deportivos, para garantizar estándares de confianza y tranquilidad durante la práctica del deporte nacional.
2. Establecer medidas de acatamiento, de prevención y de protección que garanticen la seguridad de las personas y la protección de bienes alrededor de los recintos deportivos antes, durante y después de cada competición, evento y espectáculo deportivo.
3. Garantizar la igualdad de trato en el deporte, al tenor del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, con lo que se prohíbe la discriminación racial en el deporte, en cualquier de sus formas o manifestaciones.
4. Regular y determinar el régimen disciplinario del deporte federado contra los actos y conductas que provoquen o inciten a la violencia en el deporte nacional.
5. Regular y determinar el régimen disciplinario del deporte federado contra los actos y conductas racistas en el deporte.
6. Regular y determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos y conductas de violencia y racismo relacionadas con la organización, la celebración, y la asistencia a competiciones o espectáculos deportivos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales organizadas por entidades

deportivas de carácter nacional, en el marco de la Ley N°. 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, así como por las competiciones, eventos y espectáculos deportivos, nacionales o internacionales, organizados, celebrados y autorizados por las federaciones, ligas deportivas nacionales o autoridades competentes en materia del deporte nacional.

Artículo 4.- Definiciones. A efectos de interpretación de la presente ley, y sin perjuicio de las definiciones existentes en otros textos legales vigentes en el ordenamiento jurídico costarricense, se establecen las siguientes definiciones:

1. Actos y conductas violentas en el deporte: Todo acto, comportamiento o conducta deliberada que se ejerza con agresión, amenaza, ofensa o riesgo, que pueda provocar daño físico o moral, de hecho o de palabra, contra los espectadores, autoridades deportivas, organizadores de competiciones, eventos o espectáculos deportivos, deportistas, oficiales, delegados, árbitros, auxiliares, asistentes, entrenadores, que se produzca antes, durante o después del acontecimiento de la competición, evento o espectáculo deportivo, así como en sus inmediaciones, o bien, como consecuencia de la celebración de la competición, evento o espectáculo deportivo, que pueda perturbar su normal desarrollo o irrespetar al orden público.
2. Actos y conductas racistas y de discriminación racial en el deporte:
 - a. Todo acto o conducta que esté dirigido, directa o indirectamente, a exacerbar el sentido racial de un grupo étnico, exaltando la superioridad de determinada raza sobre las demás, con el fin de irritar, discriminar, dañar, enfadar o anular los derechos humanos de quien se discrimina.
 - b. Todo acto, comportamiento o conducta, directa o indirecta, que dé trato de inferioridad, amenace o cause daño físico o moral a una persona o colectividad por motivo de su raza, o bien distinga, excluya, restrinja o prefiera por motivos de raza, color, linaje o etnia, que menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y fundamentales constitucionalmente consagrados.

3. Entidades o agrupaciones deportivas: Asociaciones deportivas de primer y segundo grado, entidades de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas nacionales, ligas profesionales y aficionadas, asociaciones de deportistas, así como cualquier otra entidad cuyo objeto social sea deportivo y esté reconocido por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en el marco de la Ley N°. 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, que participen en competiciones, eventos o espectáculos deportivos contemplados dentro del ámbito de la presente ley.
4. Personas propietarias o gestores de los recintos deportivos: Toda persona física o jurídica que ostente la propiedad o a la que corresponda la gestión o explotación de un recinto deportivo, en virtud de cualquier negocio jurídico documentado, siempre que en este se realicen las competiciones, eventos o espectáculos deportivos contemplados dentro del ámbito de la presente ley.
5. Personas organizadoras de competiciones, eventos o espectáculos deportivos: Toda persona física o jurídica que organice el evento, competición o espectáculo deportivo. Para efectos de la presente ley, se considerará persona organizadora a cualquier persona física o jurídica a quien se le otorgue la gestión del evento, competición o espectáculo deportivo por parte del organizador principal.
6. Deportista: Toda persona que profesionalmente o por afición, practique algún deporte federado, contando así con la respectiva licencia deportiva de conformidad con los reglamentos federativos. Para efectos de esta ley, se considera deportista al jugador o competidor de rango profesional y aficionado, así como árbitros, entrenadores, dirigentes, utileros, recogepelotas, oficiales de partidos, delegados, jueces deportivos, directores, entrenadores, técnicos, así como los demás titulares de licencias deportivas federativas que participen, de manera directa o indirecta, en la organización y desarrollo de las competiciones, eventos o espectáculos deportivos.

TÍTULO I

El régimen de responsabilidad para la prevención de la violencia y el racismo en el deporte

CAPÍTULO I

Responsabilidad, deber de cuidado y obligaciones de los espectadores y asistentes a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos

Artículo 5.- Respeto al orden público y a la integridad física y moral. Con carácter general, los espectadores y asistentes a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos, tanto dentro como fuera del recinto deportivo, deberán respetar en todo momento el orden público y la integridad física y moral de todas las personas presentes.

Artículo 6.- Condiciones de acceso a los recintos deportivos. No se permitirá el acceso de los espectadores y asistentes a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos contemplados en la presente ley, cuando se intenten llevar a cabo las siguientes situaciones:

1. Intentar acceder al recinto deportivo sin título o entrada válida de ingreso.
2. Introducir, portar o utilizar dentro o fuera del recinto deportivo armas de fuego o punzo cortantes. A tales efectos, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública elaborará un listado de objetos no permitidos.
3. Introducir, portar o utilizar en el recinto deportivo botellas, jarras, latas de cualquier tipo, cristal u otro material que se quiebre o astille o que por su composición o peso pueda ser susceptible de causar daño físico.
4. Introducir, portar o utilizar en el recinto deportivo pólvora, juegos artificiales y explosivos de cualquier tipo, bengalas, bombas de humo, petardos o cualquier otro artículo o componente pirotécnico o producto inflamable, fumífero o corrosivo.
5. Introducir, crear, difundir o exhibir materiales de cualquier tipo con contenidos o mensajes racistas, xenófobos, o con contenidos que inciten o provoquen a la violencia o que amenacen o dañen a una persona o a la colectividad, por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, si discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

6. Introducir o portar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, narcóticos, drogas tóxicas, estupefacientes, estimulantes o sustancias psicotrópicas, o intentar acceder al recinto deportivo bajo los efectos de alguna de dichas sustancias.
7. Incurrir en los actos o conductas descritas como violentas, racistas o intolerantes de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1) y 2) de artículo 4.
8. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento no contemplado anteriormente y susceptible de perturbar el orden público, causar amenaza o daño a los deportistas, espectadores y asistentes a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos, o contribuya a provocar conductas violentas, racistas o intolerantes en el deporte.

Artículo 7.- Controles de acceso y plan de seguridad. Los organizadores de las competiciones, espectáculos o eventos deportivos objeto de la presente ley deberán establecer controles de seguridad para el acceso a los recintos en que se desarrollen dichas actividades, bien a través de las fuerzas de seguridad pública o a través de sistemas de seguridad privada, debidamente acreditadas, con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso descritas en el apartado anterior, sin que ello implique el menoscabo de los derechos de los asistentes al recinto, incluyendo la posibilidad de grabación mediante circuito cerrado de televisión o con cámaras de seguridad.

A tal efecto con carácter previo a la celebración del evento o espectáculo deportivo de que se trate, en los términos que se establezcan reglamentariamente, el organizador deberá presentar al Ministerio competente por razón de la materia, un plan de seguridad, que detallará las medidas a adoptar en función de las dimensiones y repercusión del evento, que deberá ser autorizado por aquél y sin cuya aprobación no podrá celebrarse.

La actividad administrativa a que dé lugar la aprobación del plan de seguridad indicado, implicará el devengo de una tasa cuyo importe se establecerá reglamentariamente.

Artículo 8.- Prohibición de acceso a los recintos deportivos. Se le prohibirá la entrada a la competición, evento o espectáculo deportivo a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas y situaciones descritas en los artículos anteriores. Toda persona impedida a entrar por cualquiera de estos motivos no tendrá derecho a reclamar el importe de su entrada a la competición, evento o espectáculo deportivo a sus organizadores o ante cualquier otra persona responsable de la gestión del acontecimiento deportivo.

Artículo 9.- Condiciones de permanencia en los recintos deportivos. No se permitirá la permanencia de los espectadores y asistentes a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos contemplados en la presente ley, cuando se den las siguientes situaciones:

1. Alteración del orden público.
2. Obstrucción reiterada e injustificada del campo de visión de otros espectadores a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos, previa advertencia por la autoridad de seguridad correspondiente.
3. Adopción de posturas o entonación de cánticos, sonidos o consignas racistas, xenófobas o de cualquier otra índole, que cause amenazas o incite a la violencia dirigida a cualquier persona o colectividad dentro del recinto deportivo. Se considerará también condición de permanencia no exhibir pancartas, banderas, símbolos o cualquier otro material con mensajes racistas, xenófobos o intolerantes que causen ofensas, amenazas, provoquen o inciten a la violencia.
4. Lanzamiento de objetos o líquidos de cualquier tipo a otras personas, deportistas, espectadores o asistentes a la competición, evento o espectáculo deportivo, a las zonas que rodean el terreno de juego o bien, en el mismo terreno de juego.
5. Invasión en los terrenos de juego o en zonas reservadas para las autoridades, medios de prensa o personal autorizado.
6. Inobservancia de las condiciones de seguridad y organización previstas por el organizador, cometiendo por ello cualquier acto que amenace o pueda poner en peligro su vida o la vida y seguridad de las otras personas, deportistas, espectadores o asistentes a la competición, evento o espectáculo deportivo.

7. Consumir o portar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, narcóticos, drogas tóxicas, estupefacientes, estimulantes o sustancias psicotrópicas.
8. Incumplimiento de los reglamentos o de la normativa interna de seguridad de cada recinto deportivo o propio de cada organizador de la competición, evento o espectáculo deportivo.

Artículo 10.- Expulsión inmediata de recinto deportivo. Los espectadores o asistentes a una competición, evento o espectáculo deportivo que incurran en cualquiera de las conductas o actos descritos en los artículos anteriores serán invitados a desalojar voluntariamente el recinto deportivo, siempre que ello sea posible. En caso contrario o ante la negativa al desalojo podrán ser expulsadas de manera inmediata de este, sin perjuicio de las sanciones que le puedan ser aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo 11.- Desalojo pacífico por motivos de seguridad. Los asistentes o espectadores a una competición, evento o espectáculo deportivo deberán desalojar el lugar de manera pacífica y seguir las indicaciones de las autoridades de seguridad, cuando así le sea requerido por motivos de seguridad o por el acaecimiento de los actos o conductas descritas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II

Responsabilidad y obligaciones de las personas propietarias o gestores de los recintos deportivos

Artículo 12.- Medidas mínimas de seguridad y responsabilidad solidaria. Con carácter general, las personas que ostenten la propiedad o a las que corresponda la gestión o explotación del recinto deportivo deberán cumplir las medidas mínimas de seguridad, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto, con el fin de proteger y garantizar la integridad física de todas las personas presentes dentro y fuera del recinto deportivo. En caso de existir responsabilidad y de no encontrarse esta atribuida expresamente al propietario del recinto deportivo o a la persona que a la que corresponda la gestión o explotación del recinto, ambos, propietarios o gestores serán responsables solidarios de los daños y perjuicios causados, así como de

cualquier sanción aplicable por las autoridades competentes en cualquier de las vías legales pertinentes, sin perjuicio de la acción de regreso o repetición frente al causante de aquellos daños y perjuicios.

Artículo 13.- Certificado de seguridad del recinto deportivo. Los propietarios o gestores de los recintos deportivos que acojan competiciones, eventos o espectáculos deportivos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, deberán contar con un certificado de seguridad en materia de infraestructura y seguridad del recinto deportivo y sus estructuras. El certificado de seguridad será expedido por la autoridad competente, de acuerdo con las normas y reglamentos de la presente ley.

Artículo 14.- Numeración de localidades, señalización de accesos y salidas de emergencia. Los propietarios o gestores de los recintos deportivos deberán hacer los ajustes necesarios para que el recinto, dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, y especialmente, los estadios destinados a la celebración de partidos de fútbol profesional y de índole internacional, tengan localidades numeradas con asientos y respaldos en todas las zonas del recinto deportivo. Se deben eliminar las zonas destinadas para las denominadas “barras bravas”, para minimizar el riesgo de conductas y actitudes incontroladas y garantizar el respeto y la convivencia de la colectividad.

Además de lo anterior, los propietarios o gestores de los recintos deportivos deberán demarcar y señalizar adecuadamente los accesos a las distintas zonas del recinto deportivo, así como a las salidas de emergencia. En este sentido, todas las zonas de seguridad y salidas de emergencia deberán mantenerse libres de cualquier tipo de obstrucción que imposibilite su apertura.

El Estado costarricense podrá regular y establecer, de manera directa o indirecta, ayudas, beneficios, procedimientos, programas, asignación de porcentajes sobre la lotería nacional y apuestas deportivas, o cualquier otro mecanismo que considere oportuno con miras al cumplimiento de estos fines. Sin perjuicio de lo anterior, las personas propietarias o gestores de los recintos deportivos no podrán alegar falta de colaboración, ayuda, financiación o intervención estatal como criterio atenuante de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

CAPÍTULO III

Responsabilidad y obligaciones de las personas organizadoras de competiciones, eventos o espectáculos deportivos

Artículo 15.- Responsabilidad patrimonial y administrativa. La responsabilidad patrimonial y administrativa se regulará a partir de los siguientes supuestos:

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier evento, competición o espectáculo deportivo dentro de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley serán responsables, patrimonial y administrativamente, y de manera solidaria en caso de existir más de una persona organizadora, de los daños, lesiones y altercados directa o indirectamente ocasionados por el incumplimiento de las medidas de acatamiento, prevención y protección previstas en esta ley.
2. Cuando sea la Administración Pública la organizadora de cualquier evento, competición o espectáculo deportivo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, en cuanto al establecimiento de la responsabilidad patrimonial objetiva.

Artículo 16.- Prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Queda prohibida la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en las competiciones, eventos y espectáculos deportivos contemplados en el ámbito de esta ley. Las bebidas sin alcohol que se autoricen introducir, vender o consumir en las competiciones, eventos y espectáculos deportivos deberán reunir en sus envases condiciones de seguridad que serán establecidas vía reglamentaria, sin perjuicio de la normativa interna de las entidades y agrupaciones deportivas o de las personas organizadoras de dicho evento, sobre los grupos de productos que sean incluidos en esta prohibición.

Artículo 17.- Medidas mínimas de seguridad. Para efectos de la presente ley, se consideran medidas mínimas de seguridad, a ser cumplidas por las personas físicas o jurídicas organizadoras de eventos, competiciones o espectáculos deportivos, las siguientes:

1. Protección del recinto deportivo. Proteger el terreno de juego y las zonas del acceso al recinto deportivo para prevenir cualquier tipo de invasión a este por parte de espectadores o personas no autorizadas.

2. Protección de los deportistas, funcionarios, jueces deportivos y árbitros. Proteger a todos los deportistas, funcionarios de entidades deportivas autorizadas, jueces deportivos y árbitros desde su llegada al recinto deportivo y ofrecer protección para el acceso y salida de ellos del terreno de juego.
3. Asistencia para el acceso y ubicación de localidades. Facilitar y señalar de manera adecuada el acceso de los espectadores y asistentes a sus localidades dentro del recinto deportivo.
4. Asistencia médica y servicios de urgencia. Organizar y garantizar la asistencia médica y de primeros auxilios en el recinto deportivo, así como la prevención de incendios y otros servicios de urgencia, según las características propias de la competición, evento o espectáculo deportivo.
5. Prohibición de objetos peligrosos, bebidas alcohólicas y drogas. Impedir el acceso al recinto deportivo de personas portadoras de cualquier tipo de arma de fuego, objetos corto punzantes, objetos peligrosos, materiales pirotécnicos, bebidas alcohólicas, y de personas bajo los efectos del alcohol o de cualquier tipo de narcóticos, drogas tóxicas, estupefacientes, estimulantes o sustancias psicotrópicas. Cualquier persona que se encuentre bajo estos efectos o intente introducir alguno de los objetos mencionados en el presente inciso, será puesto a disposición de la Fuerza Pública o de la autoridad judicial pertinente.
6. Puntos de encuentro. Prever un punto de encuentro en el exterior e interior del estadio con las autoridades de la Fuerza Pública, para efectos de evaluar y tomar acciones sobre cualquier situación que amenace la seguridad del evento deportivo. Asimismo, dicho punto de encuentro servirá como lugar de acogida de niños perdidos con atención permanente de personal capacitado al efecto, así como un servicio de recogida de objetos perdidos.

Dichas medidas de seguridad, deberán ser incluidas necesariamente en el plan de seguridad previsto en el artículo 7 de este cuerpo normativo.

Artículo 18.- De la responsabilidad legal y disciplinaria deportiva. La responsabilidad establecida en el artículo 15 es independiente de la responsabilidad que pudieren incurrir dichas personas en el ámbito penal, civil y disciplinario deportivo.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad y acciones de los poderes públicos

Artículo 19.- La responsabilidad y acción del Estado costarricense. El Estado debe asumir un rol protagonista y activo en la prevención de la violencia y el racismo en el deporte, así como tomar las medidas necesarias cuyo fin sea la integración cultural y pacífica del deporte nacional. Mediante el accionar de sus ministerios, instituciones o autoridades públicas autorizadas, el Estado debe promover la convivencia social en el deporte nacional, garantizar un ambiente seguro, libre de todo peligro, daño o riesgo en las competencias, eventos o espectáculos deportivos contemplados en la presente ley.

Artículo 20.- Medidas de prevención y control de los poderes públicos. Sin perjuicio de las competencias legalmente asignadas a los ministerios e instituciones públicas en materia de seguridad, y en función de las posibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, el Estado debe velar por el cumplimiento de las siguientes medidas de prevención y control:

1. La elaboración, la programación y la ejecución de planes educativos de prevención y de control de la violencia y el racismo en el deporte, contemplar su desarrollo a partir de la educación general básica y promover los valores, el espíritu y las buenas prácticas deportivas desde el seno familiar.
2. La promoción de campañas publicitarias y programas de gobierno con el fin de impulsar la deportividad, el respeto, el fin recreativo y de convivencia en los eventos deportivos y el juego limpio entre la juventud costarricense.
3. La cooperación material y presupuestaria hacia las federaciones deportivas nacionales, a las ligas deportivas profesionales y demás entidades o agrupaciones deportivas, para el fomento, elaboración y ejecución de programas de capacitación, tratamiento y formación de valores en el deporte, así como de prevención y control de la violencia y el racismo en el deporte. Para tales efectos, el Estado podrá establecer convocatorias públicas e informar sobre este tipo de ayudas y vías de cooperación, así como recibir propuestas dirigidas al cumplimiento de los fines de la presente ley, por parte las entidades deportivas autorizadas.
4. Prever, asistir y garantizar, en coordinación con las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier evento, competición o espectáculo deportivo, con las medidas mínimas de seguridad en lo que respecta la asistencia de cuerpo

policial, servicios médicos y demás cuerpos de urgencia que estimen necesario, según las características de la competición, el evento o el espectáculo deportivo.

5. Reglamentariamente, podrán establecerse medidas adicionales con miras al mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

TÍTULO II

Comisión Nacional contra la Violencia y el Racismo en el Deporte

Capítulo Único

Artículo 21.- Creación e Integración. Se crea la Comisión Nacional contra la Violencia y el Racismo en el Deporte, dependiente del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación –ICODER–, que se integrará de la siguiente manera:

1. Dos representantes del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación –ICODER–.
2. Un representante del Ministerio de Seguridad Pública.
3. Un representante del Ministerio de Justicia y Paz.
4. Tres personas físicas o jurídicas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo nacional, designadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de cada una de las siguientes entidades deportivas: Federación Costarricense de Fútbol, la Unión de Clubes de Fútbol de la Primera División, Instituto Costarricense del Deporte y Comité Olímpico Nacional.

Artículo 22.- Funcionamiento. El quórum para poder sesionar, atender y resolver asuntos de su competencia será de cinco integrantes tanto en sesiones ordinarias y como en extraordinarias. La Comisión será presidida por uno de los representantes del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación –ICODER–, la vicepresidencia la ejercerá el representante del Ministerio de Seguridad Pública. La Comisión podrá contar con la asistencia de especialistas y técnicos cuando así lo estime necesario.

El ICODER se encargará de designar el sitio donde sesionará la Comisión, de aportar los materiales y el personal necesario para el cumplimiento de sus fines. La Comisión deberá redactar, dentro de los primeros 30 días hábiles posteriores a su creación, un

Reglamento de Funcionamiento que deberá ser aprobado por dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 23.- Atribuciones.- Las atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de otras que se le pudieran asignar vía reglamento, son las siguientes:

1. Promover e impulsar, en coordinación y colaboración con el ICODER, acciones educativas y medidas de prevención y control contra los actos y conductas violentas y racistas en las competencias, eventos o espectáculos deportivos.
2. Elaborar el Reglamento de la presente ley, que será elevado al ICODER para su revisión y aprobación. Entre otras disposiciones, dicho Reglamento deberá regular los requisitos, criterios técnicos y procedimiento para la obtención del certificado de seguridad al que hace referencia el artículo 13 de la presente ley, así como el procedimiento, los plazos y la tasa por la presentación y autorización del plan de seguridad contemplado en el artículo 7.
3. Asesorar, orientar y recomendar a las entidades o agrupaciones deportivas nacionales sobre la organización de competencias, eventos y espectáculos deportivos en los que se prevea la posibilidad de actos o conductas violentas y racistas.
4. Instar a las entidades deportivas a adecuar su normativa para incluir en sus regímenes disciplinarios las normas concernientes a la prevención y control de la violencia y el racismo en el deporte.
5. Incentivar y coordinar campañas de colaboración y participación ciudadana para prevenir, controlar y erradicar la violencia y el racismo en el deporte.
6. Elaborar, dictaminar e informar consultas o proyectos requeridos o solicitados por entidades estatales o instituciones públicas, relativos a las medidas de seguridad y regulaciones técnicas sobre los requerimientos mínimos de infraestructura de las instalaciones deportivas en la organización de competencias, eventos o espectáculos deportivos.
7. Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en la presente ley, en su reglamento y en otras regulaciones legalmente establecidas al efecto, por instituciones públicas autorizadas.
8. Proponer a las autoridades públicas competentes, la adopción de medidas correctivas o sancionadoras a quienes incumplan las regulaciones previstas en esta ley y en las normas que la desarrollan.

9. Coordinar junto con las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, un registro de sanciones contra la violencia y el racismo en el deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de esta ley.
10. Cumplir cualquier otra función que le sea encomendada legal o reglamentariamente.

Artículo 24.- Información de resoluciones. Las autoridades públicas competentes del Ministerio de Seguridad Pública y las entidades y agrupaciones deportivas deberán notificar a la Comisión Nacional contra la Violencia y el Racismo en el Deporte, las resoluciones que dicten en aplicación a los preceptos establecidos en esta ley.

TÍTULO III

El régimen disciplinario contra la violencia y el racismo en el deporte

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 25. Sujetos responsables dentro del régimen disciplinario deportivo. Obligación de las Asociaciones y Federaciones de incorporar o adecuar sus estatutos al presente régimen disciplinario. El régimen disciplinario regulado en el presente título III, se aplicará a árbitros, entrenadores, dirigentes, utileros, recogepelotas, oficiales de partidos, delegados, y en general, a todas aquellas personas vinculadas y acreditadas en las entidades y agrupaciones deportivas nacionales mediante licencia federativa o documento análogo que habilite su participación en las competiciones, eventos y espectáculos deportivos a los que se refiere el artículo 3.

Cuando las personas a las que se refiere este artículo asistan como espectadores a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos su régimen de responsabilidad será el establecido en el Título IV. Las entidades y agrupaciones deportivas contempladas en el inciso 3 del artículo 4 podrán ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en este título.

Las asociaciones y federaciones deportivas deberán adaptar o incorporar a sus estatutos, los actos y conductas constitutivas de infracción, descritos en los artículos siguientes, las sanciones previstas para tales infracciones, así como los criterios de determinación del grado de responsabilidad previstos en el artículo 45 de esta ley. A falta de adaptación o incorporación estatutaria del régimen disciplinario, la presente ley resultará de plena aplicación, incluso dentro del ámbito de disciplina federativa o asociativa.

Artículo 26.- Actos y conductas no constitutivos de infracción. No se considerarán actos y conductas constitutivas de infracción aquellas previstas en el artículo 4 inciso 1) de esta Ley, cuando estas hayan sido realizadas por los deportistas dentro del marco normativo y reglas técnicas del juego, competición, evento o espectáculo correspondiente a determinada modalidad deportiva.

Artículo 27.- Tramitación de procedimientos disciplinarios. Las reglas de determinación del grado de responsabilidad y el procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente título, serán las establecidas con carácter general en el artículo 56 de la Ley N°. 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998 y sus reformas y en las disposiciones reglamentarias de estas.

Capítulo II

Clasificación y enumeración de las infracciones.

Artículo 28.- Clasificación de infracciones. El régimen disciplinario contra la violencia y el racismo en el deporte reconoce infracciones de tres tipos: infracciones leves, infracciones graves e infracciones muy graves.

Artículo 29.- Infracciones leves. Son infracciones leves las establecidas a continuación:

1. Los comportamientos, conductas y actos de ofensa, insulto, menosprecio o provocación hacia una persona o grupo de personas en relación con su origen

racial o étnico, en atención a las circunstancias concurrentes, no puedan ser consideradas como infracciones graves o muy graves.

2. La omisión por parte de las entidades o agrupaciones deportivas de las medidas de seguridad establecidas en esta ley cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no puedan ser consideradas como infracciones de carácter grave o muy grave.

Artículo 30.- Infracciones graves. Son infracciones graves las establecidas a continuación:

1. Los actos, los comportamientos y las conductas manifiestamente antideportivos, racistas y violentos por parte de los deportistas, al margen de las reglas dentro del marco normativo y reglas técnicas del juego, evento, competición o espectáculo correspondiente a determinada modalidad deportiva, cuando se dirijan contra otros deportistas, árbitros y jueces deportivos, autoridades de las entidades deportivas u organizadores o contra el público en general.
2. Los actos, los comportamientos y las conductas manifiestamente antideportivos, racistas, provocadores y violentos por parte de los administradores de hecho o de derecho, autoridades, directivos, dirigentes o representante de las entidades y agrupaciones deportivas, que inciten a sus deportistas, equipos, clubes, o a los espectadores a la amenaza de violencia, a la violencia o a comportamientos y conductas racistas de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 4 de esta ley.
3. La dirección, financiación, organización, promoción o encubrimiento de los actos y conductas tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 4 de la presente ley.
4. La no adopción por parte de las entidades y agrupaciones deportivas de medidas de seguridad establecidas en esta ley, así como la falta del deber de cuidado, coordinación y diligencia en la prevención y control de actos, comportamientos y conductas violentas, racistas e intolerantes en el deporte.
5. La falta de adaptación o incorporación a sus estatutos por parte de las asociaciones y federaciones del presente régimen disciplinario en el plazo establecido.

Artículo 31.- Infracciones muy graves. Se considera infracción muy grave la establecida a continuación: La participación activa en los actos, los comportamientos y

las conductas violentas, racistas e intolerantes en el deporte que causa lesiones a otras personas o grupos de personas, en los términos referidos en los artículos que componen la Sección III “Lesiones”, Título I, Libro Segundo de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas.

CAPÍTULO III

Régimen de sanciones a los sujetos responsables

Artículo 32.- Independencia y compatibilidad de las sanciones disciplinarias.

Para efectos de esta ley, las sanciones disciplinarias establecidas en este capítulo son independientes y compatibles con las medidas disciplinarias que puedan encontrarse reguladas en los estatutos y reglamentos de las entidades y agrupaciones deportivas a las que contempla y abarca esta ley. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las entidades y agrupaciones deportivas podrán además establecer el cumplimiento de medidas de carácter reparador, como acciones de voluntariado y trabajo social, en coordinación y colaboración con entidades públicas y privadas sin fines de lucro, fundaciones y otras entidades de bien social.

Artículo 33.- Sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves. Por cometer de infracciones leves se impondrán las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar o desempeñar cargos en la entidad o agrupación deportiva, suspensión o retiro temporal de licencia federativa, cuando el sujeto responsable de los actos, comportamientos o conductas, sea una persona con licencia deportiva. La sanción deportiva a imponer será de 1 mes a 2 años, se puede elevar hasta a 4 años de sanción en caso de reiteración durante su carrera deportiva federada.
2. En el marco del deporte profesional, sanción económica para las entidades o agrupaciones deportivas, árbitros y jueces deportivos y administradores de hecho o de derecho, autoridades, directivos, dirigentes o representantes de dichas entidades de uno a dos salarios base.
3. En el marco del deporte aficionado, sanción económica para las entidades o agrupaciones deportivas, árbitros y jueces deportivos y administradores de hecho o de derecho, autoridades, directivos, dirigentes o representantes de dichas entidades de hasta un salario base.

4. Clausura temporal del recinto deportivo por un periodo de 2 jornadas deportivas como local y hasta 3 meses de inhabilitación para organizar eventos, partidos, encuentros o competencias profesionales o aficionadas.
5. Pérdida temporal de la condición de socio de una entidad o agrupación deportiva y la prohibición del acceso al recinto deportivo o a sitios de desarrollo de las pruebas de competencias o eventos deportivos por un periodo no menor a 1 año.

Artículo 34.- Sanciones impuestas a infracciones graves. Por la comisión de infracciones graves, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar o desempeñar cargos en la entidad o agrupación deportiva, suspensión o retiro temporal de licencia federativa, cuando el sujeto responsable de los actos, comportamientos o conductas, sea una persona con licencia deportiva. La sanción deportiva a imponer podrá ser de 1 a 4 años, incluso decretarse el retiro definitivo de la licencia deportiva en caso de reiteración de infracciones muy graves durante su carrera deportiva federada.
2. En el marco del deporte profesional, sanción económica para las entidades o agrupaciones deportivas, árbitros y jueces deportivos y administradores de hecho o de derecho, autoridades, directivos, dirigentes o representantes de dichas entidades de cinco a diez salarios base.
3. En el marco del deporte aficionado, sanción económica para las entidades o agrupaciones deportivas, árbitros y jueces deportivos y administradores de hecho o de derecho, autoridades, directivos, dirigentes o representantes de dichas entidades de hasta cuatro salarios base
4. Clausura temporal del recinto deportivo por un periodo de 5 jornadas deportivas como local y hasta inhabilitación para organizar eventos, partidos, encuentros o competencias profesionales o aficionadas por una temporada completa.
5. Pérdida definitiva de la condición de socio de una entidad o agrupación deportiva, incluso se puede prohibir el acceso al recinto deportivo o sitios de desarrollo de las pruebas de competencias o eventos deportivos por un periodo no menor a 3 años. Dicha prohibición podrá extenderse a otros recintos deportivos donde se efectúen eventos, partidos o encuentros de la misma competición deportiva durante el periodo de la sanción.

6. Celebración del evento, competición o espectáculo deportivo a puerta cerrada.

Artículo 35- Sanciones impuestas a infracciones muy graves. Sin perjuicio de las penas establecidas en los tipos penales del Código Penal de Costa Rica, por la comisión de infracciones muy graves, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación definitiva para ocupar o desempeñar cargos en la entidad o agrupación deportiva y retiro definitivo de su licencia federativa, cuando el sujeto responsable de los actos, comportamientos o conductas, sea una persona con licencia deportiva.
2. Pérdida definitiva de la condición de socio de una entidad o agrupación deportiva prohibiéndose el acceso al recinto deportivo o sitios de desarrollo de las pruebas de competiciones o eventos deportivos por un periodo no menor a 10 años. Dicha prohibición podrá extenderse a otros recintos deportivos donde se efectúen eventos, partidos o encuentros de la misma competición deportiva durante el periodo de la sanción.
3. En el marco del deporte profesional, sanción económica para las entidades o agrupaciones deportivas, árbitros y jueces deportivos y administradores de hecho o de derecho, autoridades, directivos, dirigentes o representantes de dichas entidades de diez a veinte salarios base.
4. En el marco del deporte aficionado, sanción económica para las entidades o agrupaciones deportivas, árbitros y jueces deportivos y administradores de hecho o de derecho, autoridades, directivos, dirigentes o representantes de dichas entidades de cinco a diez salarios base.

TÍTULO IV

El régimen administrativo sancionador contra la violencia y el racismo en el deporte

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 36. Sujetos responsables. Toda persona física o jurídica que ostente la propiedad o a la que corresponda la gestión o explotación, en virtud de cualquier negocio jurídico documentado, del recinto deportivo, las personas organizadoras de competiciones, eventos o espectáculos deportivos y los espectadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, cuando asistan en calidad de espectadores, responderán de los actos, los comportamientos y las conductas contrarias a las normas y actuaciones preventivas y de control de la violencia y el racismo en el deporte establecidas en el Título III de la presente ley y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las entidades y agrupaciones deportivas costarricenses.

De las infracciones a que se refiere el presente título serán administrativamente responsables las personas físicas y jurídicas que actúen en condición de autores, colaboradores o instigadores. Cuando la infracción se aplique a una persona o grupo de personas en condición de colaborador o instigador, la sanción correspondiente y prevista en los artículos le será impuestas atendiendo al grado de colaboración o instigación.

Serán igualmente responsables y deberán responder por sus actos, comportamientos y conductas contrarias a las normas y actuaciones preventivas y de control de la violencia y el racismo en el deporte establecidas en el Título III de la presente ley y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las entidades deportivas costarricenses, los sujetos descritos en el inciso primero de este artículo, cuando estos asistan o presencien el evento, competición o espectáculo deportivo en condición de espectador, colaborador o asistente del mismo.

Artículo 37.- Competencia y potestad sancionadora. La potestad sancionadora establecida en el presente capítulo será ejercida y practicada por las autoridades competentes del Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con el Organismo de Investigación Judicial en lo que respecta a la investigación de los hechos y tener la posibilidad de solicitar y recabar informes previos de las autoridades deportivas y en especial de la Comisión Nacional contra la Violencia y el Racismo en el Deporte.

Las sanciones impuestas por el Ministerio de Seguridad Pública podrán ser de hasta veinte salarios base, de conformidad con la gravedad de las actuaciones y lo referente a lo estipulado en esta ley. La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para la organización de eventos, competiciones o espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos por motivos del incumplimiento en las medidas de seguridad establecidas en el Capítulo II del Título I de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas por las mismas entidades y agrupaciones deportivas en virtud de la normativa deportiva competente en la materia, corresponde al Ministerio de Seguridad Pública.

La competencia para imponer sanciones accesorias, fuera del ámbito de competencia del Ministerio de Seguridad Pública y previstas en el artículo 45 de esta ley, corresponderá al órgano sancionador administrativo en cada caso.

Artículo 38.- Registro de sanciones contra la violencia y el racismo en el deporte.

Estará a cargo y será competencia del Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con la Comisión Nacional contra la Violencia y el Racismo en el Deporte, la creación y mantenimiento del “Registro de Sanciones contra la Violencia y el Racismo en el Deporte”.

El Registro de Sanciones contra la Violencia y el Racismo en el Deporte servirá como un instrumento de consulta, control, prevención y reacción contra la violencia y racismo en el deporte nacional por parte de las autoridades públicas, las entidades y agrupaciones deportivas. Dicho Registro contará, tanto de manera electrónica como material, con asientos que deberán contener de manera sistematizada los siguientes datos y relaciones de información:

1. Lugar y fecha de la competición, evento o espectáculo deportivo, la clase de competición y sus participantes o contendientes.
2. Datos de identificación de la persona o personas organizadoras de la competición, evento o espectáculo deportivo, deportistas, espectadores y restante personas afectadas por los actos, conductas, hechos o comportamientos objeto del expediente sancionador.
3. Datos de identificación de las entidades o agrupaciones deportivas afectadas.

4. Datos identificativos de la persona o personas infractores, donde como mínimo deberá constar la información detallada en su cédula de identidad y de ser menor de edad, los datos que sean determinados vía reglamentaria, debidamente ajustada a la legislación vigente en materia de derechos de las personas menores de edad.
5. Tipo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, impuesta al infractor o infractores.
6. Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando si se da el caso de reiteración de infracciones tipificadas en esta ley, así como el alcance temporal de la misma.

El tratamiento dado a las consideraciones y disposiciones legales establecidas en este artículo sobre el Registro de Sanciones contra la Violencia y el Racismo en el Deporte, así como la recogida de los datos personales referidos en el mismo, deberá ajustarse a la legislación vigente sobre la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Artículo 39.- Acceso a los datos del Registro de Sanciones contra la Violencia y el Racismo en el Deporte. Tendrán acceso a los datos establecidos en este Registro, las entidades y agrupaciones deportivas, deportistas y particulares que tengan interés directo en el expediente sancionador. Para efectos de colaboración, tendrán acceso las entidades públicas y deportivas que se estimen oportunas por el órgano sancionador.

La Comisión Nacional contra la Violencia y el Racismo en el Deporte tendrá acceso a los datos de este Registro para efectos de coordinar, junto con la entidades y agrupaciones deportivas correspondientes, el control y verificación de las personas que acudan o intenten acudir y presenciar competiciones, eventos o espectáculos deportivos, con el fin de prohibir de manera definitiva la entrada a los sujetos sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Es responsabilidad de cada entidad o agrupación deportiva llevar al día y con conocimiento pleno de sus implicaciones el contenido del Libro de Registro de Sanciones contra la Violencia y el Racismo en el Deporte, en todo lo que para dicha competición, evento o espectáculo deportivo sea relevante.

El procedimiento de verificación de datos se establecerá vía reglamentaria y se ajustará a las posibilidades presupuestarias de cada entidad o agrupación deportiva según su modalidad deportiva cuando así se estime necesaria.

La Comisión será la encargada de informar de manera eficiente y periódica, por medio escrito o electrónico, todo nuevo asiento acreditado en el Registro para efectos de conocimiento y control de las entidades y agrupaciones deportivas nacionales, las cuales serán responsables de llevar al día y con conocimiento el contenido de los mismos, debiendo actuar conforme a lo establecido en esta ley y por su reglamento.

Capítulo II

Infracciones

Artículo 40. Clasificación de infracciones. El régimen administrativo sancionador contra la violencia y el racismo en el deporte reconoce tres tipos de infracciones: las leves, las graves, y las muy graves.

Artículo 41. Infracciones de los espectadores de las competiciones, eventos o espectáculos deportivos.

1. Son infracciones leves de los espectadores de las competiciones, eventos o espectáculos deportivos las siguientes:
 - a. Todo acto, conducta, comportamiento o hecho que suponga el incumplimiento de las obligaciones y consideraciones establecidas en esta ley que, en atención a las circunstancias concurrentes, no puedan ser consideradas como infracciones graves o muy graves.
 - b. El incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa interna, estatutaria o reglamentaria deportiva de las entidades y agrupaciones deportivas contempladas en el ámbito de aplicación de esta ley, que no puedan ser consideradas como graves o muy graves, siempre que no contravenga lo dispuesto en esta ley, su reglamento y cualquier otra normativa vigente en el ordenamiento jurídico costarricense.

2. Son infracciones graves de los espectadores de las competiciones, eventos o espectáculos deportivos los siguientes:

- a. Cualquier acto, conducta, comportamiento o hecho contemplado en los artículos 4 inciso 1), 4 inciso 2), artículo 6 y artículo 9 de esta Ley que, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerado como infracción muy grave.
- b. El incumplimiento por parte de los espectadores de las competiciones, eventos o espectáculos deportivos de las condiciones y obligaciones para el acceso y permanencia en los recintos deportivos, establecidos en los artículos 5, 6 y 9 de esta ley, cuando por tales incumplimientos no se ocasionen amenazas, daños, o graves riesgos a otras personas o daños materiales a bienes propios o ajenos al recinto deportivo.

3. Son infracciones muy graves de los espectadores de las competiciones, eventos o espectáculos deportivos las siguientes:

- a. La realización de cualquier acto, comportamiento, o conducta deliberada establecido en el artículo 4 inciso 1), concurriendo en ella algunas de las circunstancias de agresión, amenaza, u ofensa y riesgo previstos previsto en esta ley.
- b. La realización de cualquier acto, comportamiento o conducta, directa o indirecta, de discriminación racial en el deporte establecido en el artículo 4 inciso 2 de esta Ley.
- c. El incumplimiento por parte de los espectadores de las competiciones, eventos o espectáculos deportivos de las condiciones y obligaciones para el acceso y permanencia en los recintos deportivos, establecidos en los artículos 5, 6 y 9 de esta ley, cuando por tales incumplimientos se ocasionen amenazas, daños, o graves riesgos a otras personas o daños materiales a bienes propios o ajenos al recinto deportivo.
- d. El incumplimiento, inobservancia, rebeldía o cualquier conducta violenta y amenazante que indique resistencia al cumplimiento de la orden de desalojo o expulsión prevista en los artículos 10 y 11 de esta ley.
- e. El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia y racismo en el deporte. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del infractor o

infractores de cumplir sanciones impuestas por otros órganos o poderes públicos o deportivos competentes en materia de seguridad.

Artículo 42.- Infracciones de los propietarios o gestores de los recintos deportivos.

1. Son infracciones leves: toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las previsiones impuestas en el Capítulo II del Título I de esta Ley cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves las siguientes:

- a. El incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad a las que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, y desarrollado en su Reglamento, siempre y cuando no constituya infracción muy grave con arreglo a lo prevista en el inciso 3) de este artículo.
- b. La gestión deficiente, incompleta o a destiempo por parte de las personas propietarias o gestores de los recintos deportivos que impidan la obtención del Certificado de Seguridad del recinto deportivo establecido en el artículo 13 de esta Ley.
- c. El incumplimiento de las disposiciones emitidas por las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de seguridad de la celebración de las competiciones, eventos o espectáculos deportivos que sean responsabilidad directa o compartida de las personas propietarias o gestoras del recinto deportivo.

3. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a. Toda acción u omisión que produzcan daños a personas o bienes materiales, lesiones, graves riesgos, desorden público, altercados o situaciones de especial riesgo o peligro directa o indirectamente ocasionadas por la falta de diligencia, prevención o por el incumplimiento por parte de las personas propietarias o gestores de los recintos deportivos de las medidas de seguridad establecidas en esta ley y en su reglamento.
- b. La realización de cualquier competición, evento o espectáculo deportivo contemplado en esta ley, sin contar con el certificado de seguridad

regulado en el artículo 13, debidamente emitido y autorizado por la autoridad o poder público competente.

- c. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, sin perjuicio de la posibilidad de ser sancionados por otros órganos o poderes públicos o deportivos competentes para tales efectos.

Artículo 43.- Infracciones de las personas organizadoras de las competiciones, eventos o espectáculos deportivos.

1. Son infracciones leves de las personas organizadoras de las competiciones, eventos o espectáculos deportivos toda acción y omisión que suponga el incumplimiento de las previsiones establecidas y previstas en esta ley cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción grave o muy grave. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otra posible sanción en virtud del incumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias establecidas en materia de seguridad por autoridades públicas o deportivos competentes para tales efectos.

2. Son infracciones graves las siguientes:

- a. Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las medidas de seguridad y control previstas con ocasión de la organización y celebración de competiciones, eventos o espectáculos deportivos, siempre y cuando no constituya infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del presente artículo.
- b. La realización de actos, conductas o comportamientos definidos en el artículo 4 incisos 1. y 2., cuando éstos no sean considerados infracciones muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.
- c. El incumplimiento de órdenes y disposiciones emitidos por autoridades públicas sobre las condiciones y requisitos para la realización y desarrollo de competiciones, eventos o espectáculos deportivos.
- d. El incumplimiento o gestión ineficiente de las obligaciones previstas en el artículo 38 incisos 2, 3 y 4 de esta ley y su desarrollo reglamentario, con respecto al mantenimiento y gestión del Registro de Sanciones contra la Violencia y el Racismo en el Deporte, así como para sus procedimientos de control y verificación de datos.

- e. El incumplimiento, inobservancia o gestión deficiente de cualquier otra obligación que se establezca en el reglamento de esta ley, sin perjuicio de las demás obligaciones o disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que deban cumplirse según la normativa vigente en la materia de seguridad.

3. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a. Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las medidas de seguridad y control previstas con ocasión de la organización y celebración de competiciones, eventos o espectáculos deportivos, cuando por medio de tal incumplimiento se ponga en riesgo la integridad física de los deportistas participantes y público espectador, se impida el normal desarrollo del acontecimiento deportivo, o se produzcan daños a personas o bienes materiales, lesiones, graves riesgos, desorden público, altercados o situaciones de especial riesgo o peligro directa o indirectamente ocasionadas por la falta de diligencia, prevención o por el incumplimiento de las medidas de prevención previstas en esta ley.
- b. El incumplimiento de las disposiciones y normas establecidas en la esta ley que produzca actos, conductas o comportamientos racistas o de discriminación racial en el deporte, definidos en el inciso 2. del artículo 4, cuando estas sea provocados por parte del público, o autoridades de los entidades o agrupaciones deportivas.
- c. El incumplimiento reiterado de órdenes y disposiciones emitidos por autoridades públicas sobre las condiciones y requisitos para la realización y desarrollo de competiciones, eventos o espectáculos deportivos.
- d. El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia o racismo en el deporte. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las personas organizadoras de las competiciones, los eventos o los espectáculos deportivos de cumplir sanciones impuestas por otros órganos o poderes públicos o deportivos competentes en materia de seguridad.

Artículo 44.- Infracciones de otros sujetos responsables. Son infracciones leves las siguientes:

- a. Los actos y conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de esta Ley cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no puedan ser consideradas como infracciones grave o muy grave.
- b. La declaración pública, en medios materiales, impresos, audiovisuales, electrónicos o por internet, en cuyo contenido se amenace o provoque a la violencia, ofensa o incite a la agresión o insulto de deportistas, personas organizadoras de competiciones, eventos o espectáculos deportivos, propietarios o gestores de recintos deportivos, o autoridades, dirigentes, directivos o representantes de entidades y agrupaciones deportivas.

2. Son infracciones graves las siguientes:

- a. Los actos, comportamientos o conductas deliberadas definidas en los incisos 1. y 2. del artículo 4 de esta Ley, cuando éstos se realicen en los lugares aledaños a los recintos deportivos o en cualquier medio de transporte, organizado, público o privado, que se dirija o regrese del acontecimiento deportivo, cuando no sea calificado como muy grave con arreglo al inciso 3. de este artículo.
- b. La declaración pública reiterada, en medios materiales, impresos, audiovisuales, electrónicos o por internet, en cuyo contenido se amenace o provoque a la violencia, ofensa o incite a la agresión o insulto de deportistas, personas organizadoras de competiciones, eventos o espectáculos deportivos, propietarios o gestores de recintos deportivos, o autoridades, dirigentes, directivos o representantes de entidades y agrupaciones deportivas.
- c. La venta de objetos peligrosos, sustancias prohibidas o bebidas alcohólicas, con arreglo a lo dispuesto en el inciso f. del artículo 17 de esta Ley en el exterior de las instalaciones de los recintos deportivos.

3. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a. Los actos, comportamientos o conductas deliberadas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de esta Ley, cuando éstos se realicen en los lugares aledaños de los recintos deportivos o en cualquier medio de transporte, organizado, público o privado, que se dirija o regrese del acontecimiento deportivo, y produzcan daños a personas o bienes materiales, lesiones, graves riesgos, desorden público, altercados o situaciones de especial riesgo o peligro.

- b. La venta de objetos peligrosos, sustancias prohibidas o bebidas alcohólicas, con arreglo a lo dispuesto en el inciso f. del artículo 17 de esta ley, en el interior de las instalaciones de los recintos deportivos.
- c. El obstruir, por cualquier medio, las salidas de emergencias de los recintos deportivos, en especial las zonas de los espectadores, impidiendo su apertura hacia el exterior.

CAPÍTULO III

Sanciones económicas, accesorias y prohibitivas

Artículo 45.- Criterios de determinación del grado de responsabilidad. Las sanciones a las que se refiere el presente capítulo se determinarán, en lo que respecta a los actos y conductas previstas en los incisos 1. y 2. del artículo 4 de esta ley, a partir de la consideración de la concurrencia de los siguientes criterios:

Constituyen circunstancias agravantes, las siguientes:

- a. La reiteración de la infracción o la reincidencia del acto o conducta susceptible de sanción. Para tales efectos, se entiende por reincidencia la comisión de una infracción tras la imposición de una sanción que haya adquirido firmeza.
- b. La existencia de intencionalidad o actitud dolosa.
- c. El daño físico o emocional causado.
- d. La presencia de menores de edad en los sitios donde se cometan los actos o conductas sancionados.

Constituyen circunstancias atenuantes, las siguientes:

- e. El arrepentimiento espontáneo y la realización de actos reparadores o de carácter deportivo que expresan la voluntad de enmendar el daño ocasionado.
- f. La colaboración plena con las autoridades públicas autorizadas en materia de seguridad para efectos de localizar, identificar, atestiguar o cooperar de cualquier otra manera para efectos de detener a personas violentas o racistas en el deporte o minimizar los actos o conductas violentas o racistas por parte de las entidades o agrupaciones deportivas y demás personas responsables.
- g. La declaración pública de disculpa y trabajos sociales de ámbito deportivo, cultural, educacional o de promoción de valores humanos.

Los criterios y circunstancias para la determinación del grado de responsabilidad, serán también aplicables al Régimen Disciplinario recogido en el título III de la presente ley.

Artículo 46.- Sanciones económicas y afectación de ingresos. La comisión de las infracciones a las que hace referencia el Título III supondrá la imposición de sanciones económicas de la siguiente manera:

- a. Para las infracciones leves, podrán imponerse sanciones económicas de hasta cuatro salarios base.
- b. Para las infracciones graves, podrán imponerse sanciones económicas de cinco a diez salarios base.
- c. Para las infracciones muy graves, podrán imponerse sanciones económicas de once a veinte salarios base.

Los ingresos obtenidos por la percepción de las sanciones económicas anteriores, se destinarán por la Administración como mínimo en un 50 por ciento, en la forma que se determine reglamentariamente, a la realización de programas, proyectos, acciones o iniciativas en el ámbito deportivo, cultural, educacional o de promoción de valores humanos que sean acordes con los objetivos y finalidad de la presente ley.

Artículo 47.- Sanciones accesorias. Además de las sanciones económicas establecidas en el artículo anterior, la comisión de las infracciones a las que hace referencia el Título III podrá suponer como imposición de sanciones accesorias las siguientes:

- a. La clausura temporal del recinto deportivo por un periodo de 1 a 3 meses por infracciones graves y de hasta 1 temporada por infracciones muy graves.
- b. La inhabilitación de personas propietarias y gestores de recintos deportivos de facilitar, contratar o disponer de cual forma de tales recintos para la organización y celebración de competiciones, eventos o espectáculos deportivos o públicos por un periodo de 1 a 6 meses por infracciones graves y de hasta 1 año por infracciones muy graves.
- c. La inhabilitación para organizar competiciones, eventos o espectáculos deportivos por un periodo de 1 a 6 meses por infracciones graves y de hasta 1 año por infracciones muy graves.

- d. La participación y desarrollo de trabajos sociales en el ámbito cultural, educacional o deportivo, según lo determine la autoridad competente.
- e. Para los supuestos del inciso 1. punto b. del artículo 43, e inciso 2. punto b., del mismo artículo, la publicación, en los mismos medios que recogieron sus declaraciones y al menos la misma amplitud, rectificaciones públicas o contenido que promueve los valores humanos, deportividad, hermandad, el deporte sano y el juego limpio.

Artículo 48.- Sanciones prohibitivas de acceso a competiciones, eventos o espectáculos deportivos. Sin perjuicio de las sanciones económicas y accesorias establecidas en este Capítulo, la comisión de las infracciones a las que hace referencia el Título III supondrá la imposición de sanciones prohibitivas, en atención a la gravedad de los hechos, a su repercusión social y demás circunstancias concurrentes, de la siguiente manera:

- a. Para infracciones leves, prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo entre 1 a 6 meses.
- b. Para infracciones muy graves, prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo entre 6 meses a 2 años.
- c. Para infracciones muy graves prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo entre 2 a 4 años.

Una vez comunicada la resolución por parte del órgano sancionador, es responsabilidad de las entidades y agrupaciones deportivas y demás personas responsables de la organización y competiciones, eventos o espectáculos deportivos el establecer protocolos y procedimientos registrados y eficientes, con el fin de privar al infractor de su condición de socio, simpatizante o abonado y prohibir el acceso a sus recintos deportivos por el periodo de que indique la sanción.

Para efectos del presente artículo, la Fuerza Pública podrá realizar procedimientos u operativos de verificación de identidad de espectadores de competiciones, eventos o espectáculos deportivos o personas presentes en zonas aledañas de los recintos deportivos.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 49. Procedimiento sancionador. Las normas de desarrollo del procedimiento sancionador serán las regladas por lo dispuesto en el Libro Segundo “Del procedimiento administrativo”, del Título I “Principios generales” de la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, sobre el procedimiento administrativo, en donde para el ejercicio de la potestad sancionadora serán de aplicación sus principios generales, así como la aplicación supletoria de principios generales del Derecho Penal y demás normativa concordante.

Artículo 50. Interposición de denuncias. Toda persona podrá interponer denuncias que supongan la incoación del correspondiente expediente administrativo sancionador por las infracciones a las que se refiere esta ley. Para todos los efectos, el denunciante tendrá condición de parte en el procedimiento, con todas sus garantías procesales, debiendo ser notificado de la resolución tomada por el órgano sancionador.

Título V

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.- Desarrollo reglamentario. El Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley, en el plazo de cuatro meses a partir de su publicación.

Transitorio II.- Ajuste de cuantías propias del régimen sancionador. Los montos previstos para las sanciones impuestas en esta ley podrán actualizarse por la institución u órgano público competente, a propuesta del Ministerio de Seguridad Pública y tomando en consideración la variación del índice de precios correspondiente.

Transitorio III.- Plazo de adaptación a la presente ley por entidades o agrupaciones deportivas. Las entidades y agrupaciones deportivas tendrán un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley, para realizar las modificaciones estatutarias, reglamentarias o de normativa interna que sean necesarias para ajustarse a los preceptos, los lineamientos y las obligaciones de esta ley. En caso de dificultad acreditada y justificada, se podrá otorgar una única prórroga para llevar a cabo la adaptación o inclusión estatutaria por un periodo adicional que no podrá exceder de seis meses. Transcurrido dicho plazo, la falta de adaptación o inclusión en los Estatutos del Régimen Disciplinario y sin perjuicio de la aplicación de la ley, constituirá infracción administrativa.

Rige a partir de su publicación.

**Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO**

**PROYECTO DE LEY
CONTRA LA VIOLENCIA Y EL RACISMO EN EL DEPORTE**

